



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00457 00
DEMANDANTE	Juan Manuel Morales Tabares
DEMANDADO	Tanía Echeverry Rivera

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Toda vez que la obligación fue pactada por instalamentos, deberá discriminar tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, cada una de las cuotas de capital e intereses de plazo adeudados, con su fecha de causación y de vencimiento.
- Pretende la parte demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, acelerando el plazo desde el cinco (5) de julio de 2023, no obstante, en apartado alguno del escrito de demanda, y sus anexos, se encuentra que en dicha fecha le hubiera sido informado a los ejecutados sobre el uso de dicha cláusula. Al respecto se advierte a la activa que la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esta la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica al abogado Jonatan Daniel Marín Sierra.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por la Cooperativa Multiactiva de Servicios "Coopsecon" en contra de Juan Manuel Morales Tabares y Tania Echeverry Rivera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jonatan Daniel Marín Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 16.079.409 y portador de la tarjeta profesional número 337.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a small watermark 'Escaneado con CamScanner' at the bottom left of the signature area.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 16 de enero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 001

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria